I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4166/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Malta (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han extinguido las disposiciones del Protocolo adicional del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (1).

Considerando que es importante prorrogar, para el año 1988, el régimen que la Comunidad aplica a los intercambios comerciales con Malta en el marco de la asociación con dicho país;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2357/86, de 24 de julio de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3555/80, 3394/85 y 3668/85 en lo que se refiere a las importaciones, en Grecia, de determinados productos originarios de Malta (2); que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplicará a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Protocolo adicional anteriormente mencionado prevé la total supresión de los derechos de aduana para los productos a los que se aplica el Acuerdo; que, no obstante, para determinados productos el beneficio de la exención de derechos está sujeto a límites máximos, por encima de los cuales pueden restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de países terceros; que procede, por consiguiente, establecer los límites que deben aplicarse en 1988; que la aplicación del régimen de límites máximos requiere que la Comunidad esté regularmente informada de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de Malta; que, por consiguiente, resulta adecuado someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que dicho objetivo puede alcanzarse recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación, a nivel comunitario, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos aduaneros aplicables, una vez que se alcancen dichos límites máximos a nivel de la Comunidad;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, la nomenclatura utilizada será sustituida por la nomenclatura combinada basada en el convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de marcancía; que el presente Reglamento debe tener en cuenta dicha situación, estableciendo los códigos de la nomenclatura combinada así como, en su caso, los números de código TARIC que corresponden a dichos productos;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el estado de imputación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estado miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha por cuanto la Comisión debe poder adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance alguno de dichos límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, las importaciones en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos originarios de Malta enumerados en el Anexo, se someterán a límites máximos anuales y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo.

(1) DO nº L 304 de 29. 11. 1977, p. 2.
(2) DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 9.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de las mercancías, con arreglo a lo previsto en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto al Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (1).

Únicamente podrá imputarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente enunciadas, con la periodicidad y en las condiciones previstas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante un reglamento y hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicables a terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las relaciones de las imputaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las imputaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 2

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

(1) DO nº L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

ANEXO

Lista de los productos cuya importación está sometida a límites máximos en 1988

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
	5204	Hilos de coser de algodón, incluso acondicionados para la venta al por menor	límite máximo prorrogado
11.0010	5204 11 00	– con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %	
	5204 19 00	–– los demás	
	5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 %, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas nºs 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, reviestidos o enfundados con caucho o plástico	
	ex 5604 90 00	– los demás –– de algodón	
	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²	límite máximo prorrogado
11.0020	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m²	
	5210	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²	
	5211	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m²	
	5212	Los demás tejidos de algodón	
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 5806: – de algodón	
	5801 21 00	–– terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
	ex 5811 00 00	Productos textiles de algodón en piezas, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 5810	
	ex 6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados de algodón, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	
11.0030	5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	límite máximo prorrogado
	5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura	
11.0040	5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordaje; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles: – de materias textiles sintéticas o artificiales:	
	5608 19	–– las demás: ––– redes confeccionadas: ––––– de nailon o de otras poliamidas:	
	5608 19 19	––––– las demás ––––– las demás:	
	5608 19 39	––––– las demás	
	5608 90 00	– las demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 *(continuación)*	6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6103	
	6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 6104	
	6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños	
	6104	Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas	
	6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas	
	6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños	
		– los demás:	
	6107 91 00	–– de algodón	
	6107 92 00	–– de fibras sintéticas o artificiales	
	6107 99 00	–– de las demás materias textiles	
	6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:	
		– los demás:	
	6108 91 00	–– de algodón	
	6108 92 00	–– de fibras sintéticas o artificiales	
	6108 99	–– de las demás materias textiles:	
	6108 99 10	––– de lana o de pelo fino	
	6108 99 90	––– las demás	
	6110	Suéteres, jerseis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:	
	6110 10	– de lana o pelo fino:	
		–– los demás:	
		––– para hombres o niños:	
	6110 10 31	––––– de lana	
	6110 10 39	––––– de pelo fino	
		––– para mujeres o niñas:	
	6110 10 91	––––– de lana	
	6110 10 99	––––– de pelo fino	
	6110 20	– al algodón:	
		–– los demás:	
	6110 20 91	––– para hombres o niños	
	6110 20 99	––– para mujeres o niñas	
	6110 30	– de fibras sintéticas o artificiales:	
		–– los demás:	
	6110 30 91	––– para hombres o niños	
	6110 30 99	––– para mujeres o niñas	
	6110 90	– de las demás materias textiles:	
	6110 90 10	–– de lino o de ramio	
	6110 90 90	–– los demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 *(continuación)*	6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:	
	6111 10	– de lana o de pelo fino:	
	6111 10 90	–– los demás	
	6111 20	– de algodón:	
	6111 20 90	–– los demás	
	6111 30	– de fibras sintéticas:	
	6111 30 90	–– los demás	
	6111 90 00	– de las demás materias textiles	
	6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:	
		– prendas de deporte (de entrenamiento):	
	6112 11 00	–– de algodón	
	6112 12 00	–– de fibras sintéticas	
	6112 19 00	–– de las demás materias textiles	
	6112 20 00	– monos y conjuntos de esquí	
		– trajes y pantalones de baño para hombres o niños:	
	6112 31	–– de fibras sintéticas:	
	6112 31 90	––– los demás	
	6112 39	–– de las demás materias textiles:	
	6112 39 90	––– los demás	límite máximo prorrogado
		– trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
	6112 41	–– de fibras sintéticas:	
	6112 41 90	––– los demás	
	6112 49	–– de las demás materias textiles:	
	6112 49 90	––– los demás	
	6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas nºs 5903, 5906 ó 5907:	
	6113 00 90	– los demás	
	6114	Las demás prendas de vestir, de punto:	
	6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto:	
	6301	Mantas:	
	6301 20	– mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
	6301 20 10	–– de punto	
	6301 30	– mantas de algodón (excepto las eléctricas):	
	6301 30 10	–– de punto	
	6301 40	– mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):	
	6301 40 10	–– de punto	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 *(continuación)*	6301 90	– las demás mantas:	límite máximo prorrogado
	6301 90 10	–– de punto	
	6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
	6302 10	– ropa de cama, de punto:	
	6302 10 10	–– de algodón	
	6302 10 90	–– de otras materias textiles	
	6302 40 00	– ropa de mesa, de punto	
	6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:	
		– de punto:	
	6303 11 00	–– de algodón	
	6303 12 00	–– de fibras sintéticas	
	6303 19 00	–– de las demás materias textiles	
	6304	Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida nº 9404:	
		– colchas:	
	6304 11 00	–– de punto	
		– los demás:	
	6304 91 00	–– de punto	
	6305	Sacos y talegas, para envasar:	
	6305 20 00	– de algodón	
		– de materias textiles sintéticas o artificiales:	
	6305 31	–– de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	
	ex 6305 39 00	–– los demás:	
		––– de algodón	
	ex 6305 90 00	– de las demás materias textiles:	
		–– de algodón	
	6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
	6307 10	– bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:	
	6307 10 10	–– de punto	
	6307 90	– los demás	
	6307 90 10	–– de punto	
11.0050	6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida nº 6203	
	6203	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños	
	6207	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres y niños:	
		– los demás:	
	6207 91 00	–– de algodón	
	6207 92 00	–– de fibras sintéticas o artificiales	
	6207 92 00	–– de las demás materias textiles	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0050 *(continuación)*	6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas nºs 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907:	1 392 toneladas
	6210 10	— con productos de las partidas nºs 5602 ó 5603:	
		-- con productos de la partida nº 5603:	
	6210 10 91	--- en envases estériles	
	6210 10 99	--- las demás	
	6210 20 00	– las démas prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nº 6201 11 a 6201 19	
	6210 40 00	– las demás prendas de vestir para hombres o niños	
	6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
		— trajes y pantalones de baño:	
	6211 11 00	-- para hombres o niños	
	6211 20 00	— monos y conjuntos de esquí	
		— las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
	6211 31 00	-- de lana o de pelo fino	
	6211 32	-- de algodón:	
	6211 32 10	--- prendas de trabajo	
	6211 32 90	--- las demás	
	6211 33	-- de fibras sintéticas o artificiales:	
	6211 33 10	--- prendas de trabajo	
	6211 33 90	--- las demás	
	6211 39 00	-- de las demás materias textiles	
	6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 6212:	
	6217 90 00	– partes	